

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para cancelar lo debido o proponer excepciones por parte del ejecutado. Provea. Sincelejo, Sucre, diciembre 1 de 2021.



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre primero de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora YUDIS YULIETH ARRIETA FLOREZ contra FABIAN GERGORIO GARIZABALO ANAYA, iniciado con fundamento en que el demandado incumplió el pago de las cuotas de alimentos fijados en sentencia aprobatoria del acuerdo de las partes proferida por este Juzgado el 07/10/2020.

Mediante auto calendarado 28 de mayo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.239.709)**, más las cuotas actualizadas que por concepto de alimentos se causen hasta el día en que se verifique el pago; así como los intereses legales al 6% anual; las costas y agencias en derecho.

Notificado al demandado por conducta concluyente el 17 de agosto de 2021, éste dejó vencer en silencio el traslado de la demanda, por lo que se procede la ejecución del crédito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 1757 del Código Civil Colombiano, es del siguiente tenor: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”*.

El Artículo 174 del C. de P. C., al plasmar el principio de la necesidad de la prueba, ordena al Juez que al fallar debe atenerse a las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso sub-examine, la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que el demandado le adeuda la suma de **\$9.239.709** por concepto de cuotas de alimentos, ya que el demandado dejó de cancelar los dineros correspondientes a lo pactado dentro del proceso de Alimentos que se tramitó en este despacho, aprobado en audiencia celebrada el 7-10-2020.

Según el artículo 177 del C. de P. Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El artículo 1634 del Código Civil determina que *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo.....o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”* (negrillas nuestras).

El artículo 1635 del mismo Código establece que el pago efectuado a una persona diversa de las enunciadas en el artículo 1634 de la misma obra, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo”.

Las pruebas recabadas en el proceso, nos permiten colegir que no existe constancia de pago de lo solicitado, por cuanto no existe documento (recibo) emanado por la acreedora o manifestación expresa o confesión de la misma que lo compruebe.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución tal y como viene decretado en el auto de mandamiento ejecutivo fechado 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Por secretaría, requiérase a las partes para que presenten la liquidación de crédito en su oportunidad. Una vez en firme, elabórese formato de orden de pago de depósitos judiciales hasta concurrencia del crédito y costas debidas.

TERCERO. Condénense en costas a la parte demandada, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGO GARRIDO
JUEZ

